



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900120190022000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

Turbaco, 21 de septiembre de 2022.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900120190022000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO
PROCESO	EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante,

El recurrente en su escrito contentivo de recurso de reposición manifiesta que,

"(...)Se evidencia así, que el iniciador recepcionó que el mensaje fue entregado al destinatario no entiende este togado porque el despacho exige una carga adicional que no está regulada en la norma y en la Sentencia C-420/20 que declara exequible el inc. 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y es y cito: lo que quiere decir que no hay acuse de recibido y esto genera duda de si fue entregada o no la notificación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El mensaje de datos o correo electrónico se presumirá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se debe ser enfático en que por iniciador se entiende a aquel que remite el mensaje de datos, es decir, es el servidor del correo electrónico del iniciador el que debe acusar el recibo el mensaje.

Al respecto se debe citar lo que los acuses de recibo aportados certifican: "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" teniendo en cuenta el argumento anteriormente expuesto salta a relucir que el servidor desde el cual sale el mensaje de datos (iniciador) confirma la entrega al destinatario..."

CONSIDERACIONES

En el auto recurrido se señaló que en ausencia de confirmación de entrega del mensaje de datos que contenía la presunta notificación del auto de mandamiento de pago se generaba duda sobre si la notificación se había efectuado en debida forma.

Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en la misma figura: "**Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**".

Consultada la página learn.microsoft.com se tiene que, aunque a veces algunos correos no suministran información de confirmación de recibido, el correo sí se entregó, pero seguramente el servidor no está configurado o no soporta el envío de confirmaciones de recepción.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) dentro del radicado número: 41001-23-33-000-2016-00059-03, Señaló que *"la providencia remitida a su correo electrónico, no generó la constancia de haber sido entregado en la fecha que allí reposa, esto es 25 de agosto de 2016. Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: "Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico si fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega. Ello se puede concluir no solo del tenor literal de la constancia existente en el expediente, sino de las múltiples aseveraciones que hace la señora Ocampo Chávez, tales como que la sentencia carece de validez por no tener la copia que le fue*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Radicado No. 13836318900120190022000

remitida las firmas de quienes la suscribieron, hechos que conforme lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 hacen presumir que la impugnante recibió el mensaje de datos."

Conforme lo anterior, tenemos que el correo electrónico de notificación del mandamiento de pago sí fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega, por lo que se repondrá el auto recurrido y se tendrá por efectuada la notificación al demandado en debida forma.

Así las cosas, tenemos que al demandado se le notificó el día 27 de mayo de 2021, a través de la dirección electrónica reportada para recibir notificaciones conforme en su momento al decreto 806 de 2020 y no presentó excepción alguna dentro del término legal, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 del CGP, por lo que atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al auto de mandamiento de pago de 1 de agosto de 2019.

Por otro lado, respecto al secuestro del inmueble solicitado, se concederá éste teniendo en cuenta que en el expediente físico hoy digitalizado (folios 87 a 92) reposa constancia de haberse registrado la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-289297.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual se negó seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de **MANUEL JOSE JAIMES TRIVIÑO** identificado con C.C. No. 73.082.304, según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 1 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

CUARTO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 5% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

SEXTO: DECRETESE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-289297, ubicado en el municipio de Turbaco (Bolívar), que viene debidamente embargado.

SEPTIMO: COMISIÓNAME al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO (Bolívar), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-28929, en la dirección Manzana 26, lote 4 en la urbanización ciudadela bonanza etapa 1, ubicado en el Municipio de Turbaco, que viene debidamente embargado.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios, para que se lleve a cabo la diligencia en mención.

OCTAVO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31cfad0a20bc128369d65629cb03e7aa730ee58be8f6ef59bb03035e9e34fd0**

Documento generado en 21/09/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>